



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1381/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso de revisión se interpuso en contra de la Sentencia núm. 1691/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), y su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banresevas, S.A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos contra la sentencia civil núm. 778-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente, Seguros Banresevas, S.A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Copia de la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, mediante Acto núm. 424/2024, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Además, existe constancia en el expediente del Memorándum-Oficio núm. SGRT-1766, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de notificación de la referida sentencia a la Dirección General de Aduanas, notificación recibida el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). Su recepción en la Secretaría del Tribunal Constitucional tuvo lugar el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El aludido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Juan Francisco Rosario Morillo, mediante Memorándum-Oficio núm. SGRT-2437, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificación recibida el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

También existe constancia en el expediente del Acto núm. 708/2020, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el domicilio de los representantes legales del recurrido en revisión, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

No existe constancia de que la Procuraduría General de la República fuera notificada del presente recurso de revisión constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1691/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por Seguros Banresevas, S.A., y la

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

- 2) *La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.*
- 8) (...) *en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo de motor que atropelló, entre otras personas, al hijo menor de edad del demandante original, ahora recurrido (...) en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".*
- 9) *En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

10 (...) la corte a qua en su razonamiento decisorio que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar a la propietaria del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del padre de la víctima y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que la Dirección General de Aduanas y Puertos era la propietaria del vehículo conducido por Figueroa Segura Sena, quien declaró en el acta de tránsito levantada a efecto del incidente que atropelló a cinco personas, entre las que se encontraba el hijo menor de edad del recurrido, que falleció en el lugar trágicamente a consecuencia de politraumatismos diversos.

11) Con el referido accionar la alzada ejerció los poderes excepcionales conferidos a los jueces del fondo para otorgar a los hechos su verdadera calificación, lo que no ha sido objeto de críticas en el presente recurso de casación, sino que, por contrario, los recurrentes reiteran en sus argumentos que conforme a los hechos acaecidos en la especie no se configura la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que denota que ha tenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad suficiente de ejercer su derecho de defensa en relación a dicha calificación.

12) De los motivos antes transcritos se evidencia que la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación y en cuanto al fondo del mismo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: "la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho", por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

13) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardiana de la cosa inanimada de la Dirección General de Aduanas y Puertos, respecto del vehículo conducido por Figueroa Segura Sena, mediante la aportación de la certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Juan Francisco Rosario Morillo, consistente en la pérdida de su hijo menor de edad, José Manuel Rosario Angelino. Por tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor del recurrido.

14) En este ámbito no resultaba imprescindible, como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, que se demandara al guardián



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante la jurisdicción represiva a fin de determinar la falta del conductor del vehículo de su propiedad, toda vez que el carácter personal de las infracciones impide que una persona, física o moral, comprometa su responsabilidad penal por el hecho de otro, en el caso específico, por el de una cosa inanimada; más bien el fundamento de este orden se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción juris tantum contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona.

15) No obstante, en este caso, según reseña la sentencia criticada, en la jurisdicción penal se siguió un juicio contra el conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, en el que se le declaró culpable de violar la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente para la época en que ocurrió el hecho.

16) En lo atinente a la exclusión de la entidad aseguradora por haberse agotado la cobertura de la póliza emitida por los riesgos de circulación del vehículo causante del daño, conforme verificó la alzada no fue aportada la documentación demostrativa del alegato en que se fundamentó dicho pedimento. Por consiguiente, la falta de piezas probatorias respecto a tal pretensión ciertamente conllevaba su rechazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En virtud de las consideraciones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos de derecho que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, pretende que este tribunal revoque la decisión recurrida. Fundamenta su pretensión, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Atendido: Que los numerales 6, 7 y 8 de las páginas 10 y 11 de la sentencia de marras, el tribunal indica la responsabilidad de la Dirección General de Aduana en el accidente en cuestión, justificando su decisión "Responsabilidad delictual o quasi delictual por el hecho personal instituido como comitente por los hechos de su preposé", éstos indican que la supuesta responsabilidad se justifica en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Atendido: Que la recurrida sentencia, desde el numeral 09 hasta el numeral 14, motiva la decisión de la sentencia en cuanto a supuestos criterios adoptados desde el año 2016, sobre la responsabilidad, sin tomar en cuenta que el juez a quo hizo una interpretación de los hechos y del derecho despegado de la normativa legal, más aún cuando no se sabe de dónde el tribunal de alzada estableció la responsabilidad moral, el monto, la justa reparaciones de daños y sobre todo el abusivo porcentaje mensual de un 1.5 % de interés mensual sobre el valor de la condena, monto éste que supera los cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) de condena por supuesto daños cometidos, sin tomar ningún punto de los desarrollados en el recurso de casación expuestos por parte la Dirección General de Aduanas. El Honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal no contradice ningunos aspectos de los medios de defensa en cuanto al fondo expresado por la DGA.

Atendido: Que, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el código procesal penal dominicano en su artículo 18 establece de manera cónsona el derecho de defensa como uno de los derechos fundamentales de toda persona que esté sujeta a un proceso penal a defenderse y realizar todas las acciones jurídicas que le provee la norma para el ejercicio de este derecho, el cual fue violentado por la corte a quo en virtud de que no fueron notificado (sic) la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el representante legal del señor José Francisco Mota Polanco, a los fines de realizar la contestación que por ley se le otorga a la contraparte, además de asistir a las audiencia correspondiente, a fin de cumplir con el debido proceso de ley.

Atendido: Que, sí pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

Atendido: Que la parte acciona se cuestiona ¿por qué el Honorable Tribunal suple y no revisa completa los petitorios (sic) vertidos en la sentencia de marras? ¿por qué no la SCJ no describe los criterios erróneos y corrige a favor del recurrente los mismos?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: que la sentencia atacada adolece de motivación, violando así las disipaciones vertidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, las cuales de por si se manifiestan contradictorias unas con otras, tal como expusimos en párrafos anteriores.

Atendido: Que la motivación de la sentencia permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, a su vez garantiza el prejuicio y la arbitrariedad, tal y como se evidencia en la sentencia antes señalada.

Fundamentado en las anteriores argumentaciones, la parte recurrente en revisión constitucional, Dirección General de Aduanas, concluye de la manera siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil con estricto apego a la ley.

Segundo: Que se revoque la decisión contenida en la Sentencia No. 1691/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de presente escrito y principalmente por la falta de motivación de la sentencia invocada por el tribunal a quo.

Tercero: Que se condene a la parte recurrida en revisión al pago de las costas, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión.

La parte recurrida, Juan Francisco Rosario Morillo, no depositó escrito de defensa, no obstante notificación.¹

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución son:

1. Sentencia núm. 1691/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 424/2024, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 1691/2020, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas.
3. Memorándum - Oficio núm. SGRT-1766, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de notificación de la Sentencia núm. 1691/2020 a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, recibida el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas en el Centro de Servicio Presencial de la

¹ Mediante Memorándum - Oficio núm. SGRT-2437 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificación recibida el siete (7) de julio de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

5. Memorándum-Oficio núm. SGRT-2437, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Juan Francisco Rosario Morillo, recibido el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 708/2020, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso a los representantes legales del recurrido en revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se originó con el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el menor de edad José Manuel Rosario; consecuencia de ello, su padre, el señor Juan Francisco Rosario Morillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S.A.

Apoderada de tal demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 0868/2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), rechazó en cuanto al fondo la referida demanda.

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contra de la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, a requerimiento del señor Juan Francisco Rosario Morillo, que fue acogido por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 778-2014, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación y condenó a la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S.A. a pagar a favor del demandante, padre de la víctima, la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4.000.000.00) como reparación de los daños y perjuicios morales causados, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma.

En contra de esta última decisión, la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S.A., interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1691/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado el (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), que es el objeto de la presente sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que este tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015)).

9.3. Existe constancia en el expediente de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas en la forma siguiente: **a)** mediante Acto núm. 424/2024, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). **b)** mediante el Memorándum-Oficio núm.

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SGRT-1766, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de notificación de la referida sentencia a la Dirección General de Aduanas, notificación recibida el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. Especificado lo anterior, este tribunal realiza las consideraciones siguientes:

En cuanto al acto núm. 424/2024, el mismo se considera inválido por haber sido notificado en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrente, lo cual contraviene el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0001/18, en el sentido de que *“las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.”*

Con respecto al Memorándum-Oficio núm. SGRT-1766, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el mismo le fue notificado a la parte hoy recurrente, de forma *«integra»*, tal y como exige el precedente sentado por la Sentencia TC/0109/24 (ratificado por la Sentencia TC/0163/24). Dicho memorándum fue recibido, el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por consiguiente, esta última fecha será considerada como la fecha en que, a la parte hoy recurrente le fue notificada la Sentencia núm. 1691/2020.

9.5. En ese sentido, habiendo sido notificada la sentencia recurrida en revisión en la fecha identificada en el párrafo anterior, es decir, el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y siendo interpuesto el recurso de revisión en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), se puede concluir que dicho recurso fue incoado previamente a la notificación de

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrid; por tanto, el plazo para la interposición del mismo no había comenzado a correr, por lo que debe dársele admisibilidad en ese sentido.

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, debe de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en: a) errónea interpretación de los hechos y del derecho; b) violación al derecho de defensa; c) inobservancia del debido proceso de ley, y d) falta de motivación en la decisión; por tanto, se ha invocado la tercera causal de las más arriba detalladas; en este escenario, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), quedó establecido que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la alegada violación a los derechos fundamentales a la defensa y a la debida motivación de la decisión, así como la pretendida vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, le son atribuidas a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no podían ser invocadas previamente por la parte recurrente, pues estas se presentan en ocasión de la emisión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.11. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este también se encuentra satisfecho al tratarse de una decisión sobre la cual no existen disponibles recursos ordinarios posibles, por haberse agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas en las leyes, por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, puede ser recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

9.12. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente asume que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar el recurso de casación incoado por su persona. En tal sentido, alega que la referida decisión contiene inobservancia a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso; por tanto, dicho requisito también se satisface.

9.13. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los señalados requisitos de admisibilidad del presente recurso, es necesario evaluar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de lo exigido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. Sobre el particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en ocasión de un recurso de revisión constitucional de amparo, que el Tribunal ha estimado aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, estableció que:

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Posteriormente, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.17. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá ampliar su criterio sobre el derecho a una debida motivación, y a la garantía del derecho de defensa como variante del debido proceso de ley. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su instancia recursiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La parte recurrente en revisión plantea, de manera resumida, que le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso, en la medida en que la sentencia objeto del presente recurso, hizo una mala aplicación de los hechos y del derecho y que, además, carece de una debida motivación y es violatoria del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso.

10.3. Con respecto al argumento planteado por la recurrente en el sentido de que «la sentencia atacada adolece de motivación», lo cual se traduciría en una vulneración de las prerrogativas inherentes a un debido proceso, se precisa, a los fines de responder este planteamiento, que este tribunal proceda a someter la indicada decisión al *test de la debida motivación* instituido en el precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que fija un estándar para la motivación de las decisiones judiciales cuando exige que las mismas deben:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.4. En primer lugar, en cuanto al requisito de que la decisión recurrida *desarrolle de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia dio respuesta a los medios recursivos controvertidos, a saber, primero: *desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.*

10.5. Por tanto, el fallo recurrido cumple con el primer requisito al desarrollar, de manera sistemática, los medios en que el recurrente fundamentó su recurso de casación, y lo hizo en la manera a ser desarrollada en los párrafos siguientes.

10.6. Con respecto al segundo requisito sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este también se cumple, en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando procede, en el ejercicio de la suplencia de motivos, a declarar lo siguiente:

(...) se evidencia que la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación y en cuanto al fondo del mismo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: "la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho", por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

(...) en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua no se trata (...) de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo de motor que atropelló, entre otras personas, al hijo menor de edad del demandante original, ahora recurrido (...) en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En cuanto al tercer requisito, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en argumentos apegados al derecho, en párrafos como los siguientes:

(...) la corte a qua en su razonamiento decisorio que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar a la propietaria del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del padre de la víctima y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que la Dirección General de Aduanas y Puertos era la propietaria del vehículo conducido por Figueroa Segura Sena, quien declaró en el acta de tránsito levantada a efecto del incidente que atropelló a cinco personas, entre las que se encontraba el hijo menor de edad del recurrido, que falleció en el lugar trágicamente a consecuencia de politraumatismos diversos.

11) Con el referido accionar la alzada ejerció los poderes excepcionales conferidos a los jueces del fondo para otorgar a los hechos su verdadera calificación, lo que no ha sido objeto de críticas en el presente recurso de casación, sino que, por contrario, los recurrentes reiteran en sus argumentos que conforme a los hechos acaecidos en la especie no se configura la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que denota que ha tenido oportunidad suficiente de ejercer su derecho de defensa en relación a dicha calificación.

10.8. Con respecto al señalamiento de la parte recurrente en revisión en el sentido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrida sentencia, desde el numeral 09 hasta el numeral 14, (...) estableció la responsabilidad moral, el monto, la justa reparaciones de daños y sobre todo el abusivo porcentaje mensual de un 1.5 % de interés mensual sobre el valor de la condena, monto éste que supera los cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) de condena por supuesto daños cometidos, sin tomar ningún punto de los desarrollados en el recurso de casación expuestos por parte la Dirección General de Aduanas,

10.9. la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo constar lo siguiente:

(...) que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar (...); que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que procede condenar a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por el demandante, señor Juan Francisco Rosario Morillo, RD\$20,000,000,00, sino al pago de RD\$4,000,000.00. a favor de dicho señor, por considerar que esta suma resulta ser razonable y justa, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dicho señor con motivo del sufrimiento y el dolor que le ha provocado la muerte de un ser querido y especial como es un hijo menor de edad.

10.10. En efecto, estas razones constituyen una respuesta apegada al derecho y las garantías procesales mínimas, por lo que los argumentos que sustentan la sentencia recurrida satisfacen este requisito del indicado *test*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Al analizar el cuarto requisito, que exige *evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes*, el Tribunal Constitucional ha constatado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia subsumió los hechos que pudo comprobar al derecho que era aplicable al conflicto que le fue presentado, ya que en el cuerpo de la sentencia analizada se acude al contenido textual de normas de ley y de jurisprudencias constitucionales, contrastados y razonados entre sí, en el marco del conflicto con el objetivo de arribar a las conclusiones correspondientes. En ese sentido, se hizo una correcta aplicación del artículo 1384, del Código Civil, que dispone que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. Por tanto, el fallo recurrido también cumplió las previsiones de este requisito del test de la debida motivación.

10.12. El quinto —y último— requisito, relativo a que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad*, también ha quedado satisfecho en la decisión atacada, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerció su deber de resolver el conflicto del cual se encontraba apoderada en apego irrestricto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, con lo cual legitimó la sentencia ahora recurrida en revisión.

10.13. Después de realizado el test anterior, este tribunal concluye que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional satisface el mínimo de motivación exigido para su validación; Por consiguiente, ha lugar a desestimar el medio de revisión propuesto por el recurrente al no quedar configurados los supuestos vicios motivacionales en la sentencia recurrida.

10.14. Por otra parte, la parte recurrente afirma que «*el fallo recurrido en revisión hizo una interpretación de los hechos despegado de la normativa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal». Este tribunal ha sido del criterio reiterado de que a la Corte de Casación le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes

10.15. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no. (Sentencia TC/0483/24, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro —entre muchas otras—)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Finalmente, en cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida en revisión constitucional vulnera en su perjuicio el derecho de defensa, porque *«no fueron notificado (sic) la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el representante legal del señor José Francisco Mota Polanco, a los fines de realizar la contestación que por ley se le otorga a la contraparte»*, este tribunal observa que la sentencia condenatoria dictada en contra de la hoy recurrente, Dirección General de Aduanas, y solidariamente extensiva a Seguros Banreservas, S.A., no contiene fijación de astreinte en contra de la parte condenada, por lo que no había lugar a notificar ningún tipo de documento con respecto a un asunto no debatido en la especie, lo que no puede traducirse en modo alguno como violatorio al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, y, por ende, procede a desestimar dicho medio recursivo.

10.17. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en errónea interpretación de la ley ni en vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 1691/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida Sentencia núm. 1691/2020.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, y a la parte recurrida, el señor Juan Francisco Rosario Morillo, así como al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente recurso debió ser declarado inadmisible al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de un accidente de tránsito, en el cual perdió la vida el menor de edad José Manuel Rosario, por lo que su padre, el señor Juan Francisco Rosario Morillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S.A., siendo rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 0868/2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, el señor Juan Francisco Rosario Morillo la recurren en apelación el cual fue acogido por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 778-2014 dictada, el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, revocada, en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de

Expediente núm. TC-04-2024-1032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 1691/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación y condenando a la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S.A. a pagar a favor del demandante, padre de la víctima, la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4.000.000.00) como reparación de los daños y perjuicios morales causados, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma.

3. Al no estar conforme con la decisión previamente indicada, la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S.A., interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1691/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual fue objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, presentado el (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), que es el objeto de la presente sentencia.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir**, **rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, al concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada, razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisible por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)², y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)³; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torrez, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria